

EL HOMOSEXUALISMO COMO LIMITANTE PARA LA PERMANENCIA EN LAS FUERZAS ARMADAS.

Aproximaciones a una línea jurisprudencial de la Corte Constitucional período 1992-2007.

Recibido: julio 2. Aprobado: julio 23

Isabel Cristina Uribe Martínez¹

RESUMEN

Este artículo, es resultado del estudio de la obra *El Derecho de los Jueces*, del Doctor Diego Eduardo López Medina, a partir de la cual surge como propuesta la elaboración de una línea jurisprudencial en torno al derecho del Libre Desarrollo de la Personalidad, en relación con el homosexualismo en las Fuerzas Armadas colombianas. Se analiza jurisprudencia en el período comprendido entre el año 1992 a 2007. Este trabajo pone a consideración una propuesta, y es que la elaboración de una línea jurisprudencial, no puede ser frente a los ojos de las personas ajenas a su elaboración, toda una proeza, sino que su proceso debe ser presentado paso a paso, de tal manera que quien se introduce en ella conozca cómo fue su origen, incluso desde el mismo momento en que surgió la idea de crearla. Quizá entonces, sea este el primer peldaño para que la elaboración de líneas jurisprudenciales se vuelva parte de la costumbre jurídica, y así, el derecho de los jueces tome su verdadero valor en la práctica.

PALABRAS CLAVE: línea jurisprudencial, libre desarrollo de la personalidad, homosexualismo, población LGBT, honor militar, Fuerzas Armadas.

**THE HOMOSEXUALITY LIKE OBSTACLE FOR THE PERMANENCY IN THE ARMED FORCES.
APPROACHES TO A LEGAL JURISPRUDENTIAL LINE OF THE CONSTITUTIONAL COURT, BETWEEN 1992 AND 2007, REGARDING HOMOSEXUALITY AS AN OBSTACLE FOR THE PERMANENCE IN THE ARMED FORCES.**

ABSTRACT: This article is the result of the study of the book *"The Right of the Judges"* of Doctor Diego Eduardo Lopez Medina, from which the elaboration of a legal line around the right of the Free Development of the Personality, in relation to the homosexuality in the Colombian Armed Forces arises as a proposal. Between the periods 1992-2007 the Jurisprudence is analyzed. This work sets out a proposal, and it is that the elaboration of a Jurisprudential line cannot be, in front of the eyes of outsiders in its elaboration, an entire achievement, but instead, its process must be displayed step by step, in such a way that, whoever gets immersed in it, knows which its origin was, even from the same moment at which the idea arose to create it. Perhaps then, this will be the first step in order to implement legal lines to become part of the legal custom, and thus, the rights of the judges really assume its true value in law practice.

KEY WORDS: legal line, free development of the personality, homosexuality, population LGBT, military honor, Armed Forces.

¹ Estudiante de 5° año de Derecho. Universidad Autónoma Latinoamericana.

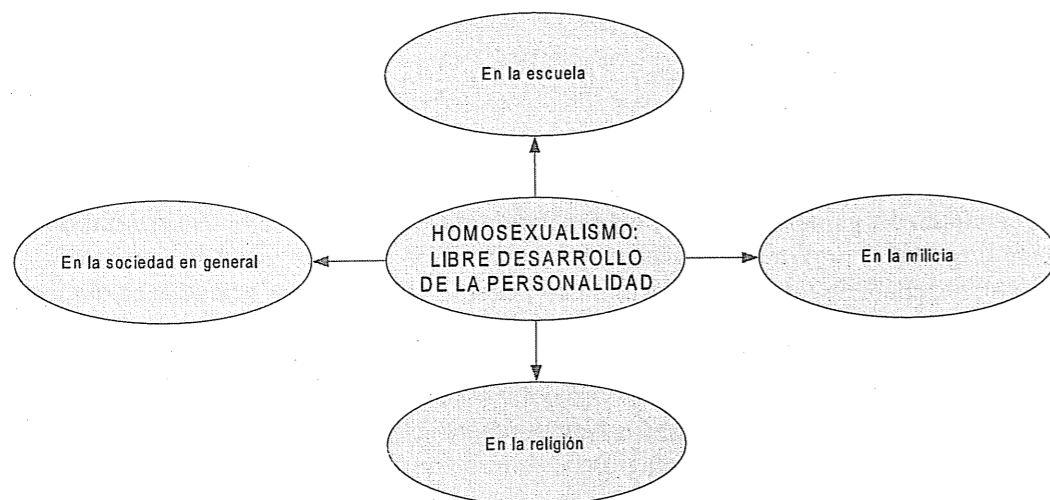
INTRODUCCIÓN

En un primer momento, se mostrará los elementos delimitados en la obra del Doctor Diego Eduardo López Medina, para la construcción de una línea jurisprudencial.

En un segundo momento, pasaremos a desarrollar la narrativa constitucional con fundamento en el estudio jurisprudencial realizado, para mostrar cuales han sido las posiciones de la Corte en el periodo propuesto.

LÍNEA JURISPRUDENCIAL

I. UBICACIÓN DE UN ESCENARIO CONSTITUCIONAL



II. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENCABEZARÁ LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

¿Es considerado el homosexualismo, como una limitante para la permanencia en las fuerzas armadas, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2007?

Esto nos permite presentar un balance constitucional, a partir de la BIPOLARIDAD, o teoría de los polos opuestos.

El homosexualismo atenta con la concepción propia de las Fuerzas Armadas, basadas en Criterios de honor y moral, que priman sobre el libre desarrollo de la personalidad.	El homosexualismo hace parte del libre desarrollo de la personalidad, lo que no obsta para que por el sólo hecho de tener una expresión sexual distinta, se limite la permanencia en las fuerzas armadas.
---	---

III. CLASES DE SENTENCIAS

a. SENTENCIAS HITO FUNDADORAS DE LÍNEA: Son las que fueron proferidas en los primeros años de la Corte Constitucional. En nuestro caso: T-542/92, T-341/93.

b. SENTENCIAS HITO CONSOLIDADORAS DE LÍNEA: Concretan el balance Constitucional de una forma más madura que las iniciales en un campo más cerrado. Para el caso T-539/94, T-097/94, C-341/94, T-037/95, C-431/04, C-097-07.

c. SENTENCIAS HITO QUE REALIZAN CAMBIOS FUERTES EN LA JURISPRUDENCIA: T-101/98, C-481/98

d. SENTENCIA DOMINANTE: Es la que según el analista, contiene criterios vigentes y dominantes. C-507/99

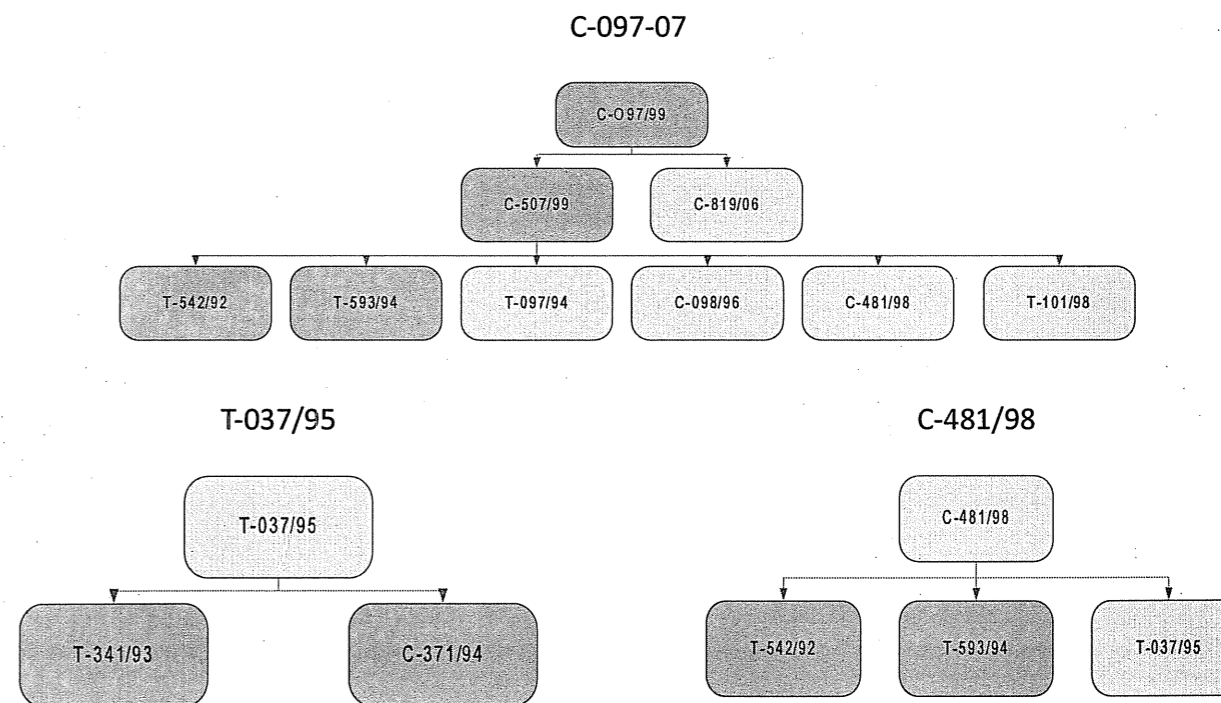
IV. INVESTIGACIÓN DE LA SENTENCIA

PUNTO ARQUIMÉDICO: Sentencia arquimédica, punto de apoyo:

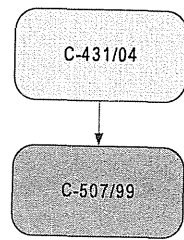
C-097-07. Cumple con las condiciones de ser la más actual, y tratar plenamente del tema central del problema jurídico planteado.

INGENIERÍA REVERSA: Aplicamos lo que es nicho citacional.

NICHO CITACIONAL A PARTIR DE LA SENTENCIA ARQUIMÉDICA.



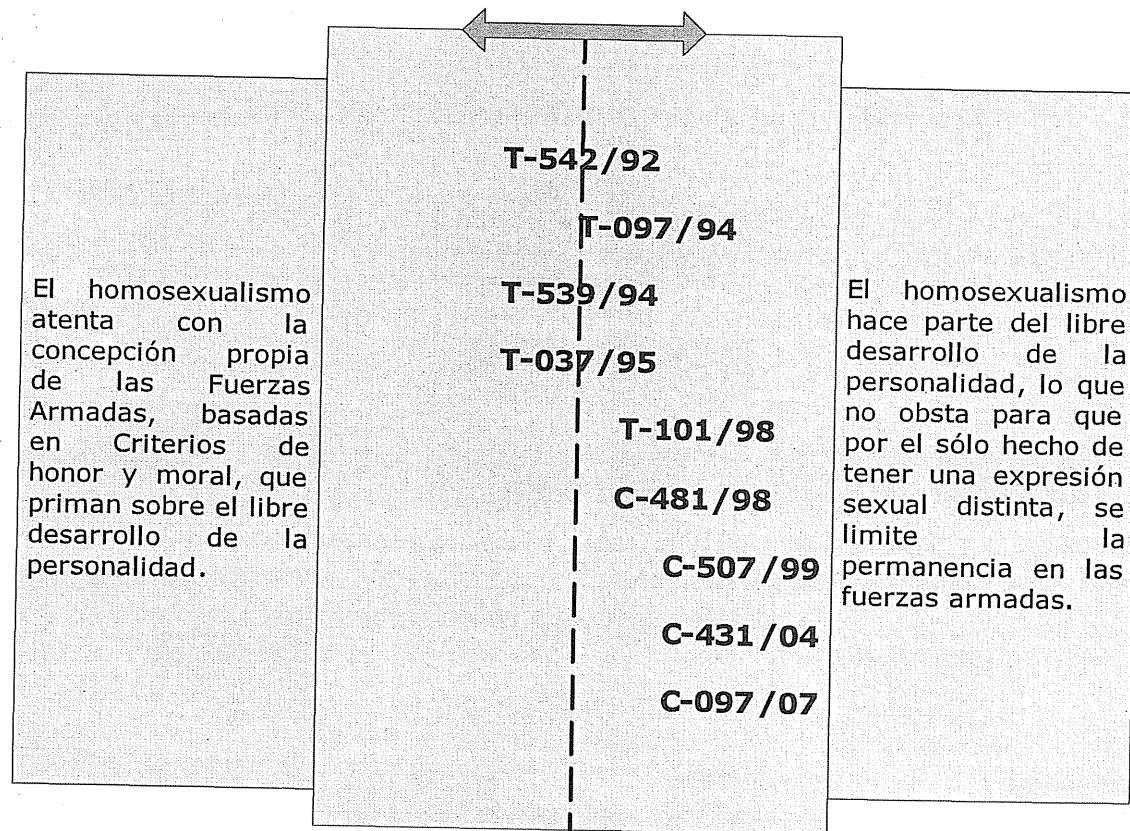
C-431/04



Los recuadros en gris oscuro, son aquellas sentencias que se repiten constantemente, en los nichos citacionales de las respectivas sentencias

V. CONSTRUCCIÓN DE LÍNEA

¿Es considerado el homosexualismo, como una limitante para la permanencia en las fuerzas armadas, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2007?



VI. NARRATIVA CONSTITUCIONAL

A medida que uno empieza a comprender la historia, el mundo y la realidad, así como saliendo de la caverna platónica, empiezan a crearse una serie de razonamientos que no permiten que uno pueda

quedarse quieto, o tal vez como pasmado frente a algo que se mueve socialmente, que empieza a ser parte de la cultura y que simplemente se ha ido acoplando como un fenómeno, que así no estamos inmersos en él, es nuestro deber, llámese deber moral o social, tratar de entenderlo, para

poder contribuir en algo y no quedarnos como un simple espectador.

Este se constituye en un deber social de no ser un simple espectador frente a la realidad reinante, y qué mejor que hacerlo, con aquello a lo que he dedicado varios años de estudio y que hoy se convierte en la más cercana posibilidad para hacer un aporte.

Actualmente la sociedad ha visto el surgimiento de una serie de términos, y más que de términos, la manifestación de una serie de comportamientos que se han tornado públicos, cuando antes eran objeto de misterio, de secreto y porque no decirlo, aunque hoy no han cambiado mucho las cosas, de discriminación capaz de llevar hasta la muerte¹ y que han hecho que la sociedad en general inicie procesos de entendimiento hasta llegar a aquellos encargados de direccionar a través de las leyes y norma superior el rumbo social del país.

Según Wikipedia², la homosexualidad como término que se hace efectivo en comportamientos humanos, es definida como aquella atracción romántica, o interacción sexual entre individuos del mismo sexo. Como término aparece en 1869 y toma auge en el año de 1886 con una serie de estudios médico científicos que en sus inicios clasificaron la homosexualidad como una patología, clasificación que actualmente la comunidad científica internacional rechaza y ve como una manifestación normal en el hacer humano.

Frente a la homosexualidad han surgido una serie de teorías, han incluso concluido, como Alfred C.

1 En la actualidad se siguen estudios e investigaciones por los denominados crímenes de odio, que son aquellos delitos que generalmente se constituyen en homicidio y lesiones personales, en contra de personas que tienen una definición sexual diferente a la del común denominador de los ciudadanos. En Medellín existen Corporaciones como el Solar y Corporación el Otro, quienes han sido encargados de la compilación de casos y posterior denuncia. Crímenes de Odio. <http://www.colombiadiversa.org>

2 Homosexualismo. <http://www.wikipedia.org>.

Kinsey³, que el ser humano naturalmente presenta una configuración bisexual, definida esta como el gusto por personas tanto del sexo opuesto como del mismo sexo.

Otros estudiosos, entre ellos se destaca a Michael Foucault, plantean que no existe la idea de una tal identidad sexual, que conceptos como el heterosexualismo, homosexualismo, bisexualismo, no tienen una representación objetiva, sino que son simple representaciones sociales, que a la hora de la verdad, no logran crear ningún tipo de diferenciación.

La homosexualidad se enmarca como un término genérico, puesto que de él se desprenden otros términos que han aparecido con toda libertad ante los ojos del público, pero que socialmente aún no logran diferenciarse, y que en mi sentir, haciendo necesario aclararlos para permitir su posterior entendimiento. Dentro de los términos que se desprenden del concepto general del homosexualismo, esta el **transformismo**, que es la forma con la que se nombra a aquellas personas que ocasionalmente adoptan los modismos sexuales que generalmente han sido propios del género femenino, (vestuario, maquillaje, tono de voz), pero que no en todas las ocasiones definen su identidad sexual.

El **travestismo**, diferente al transformismo, es un término que hace referencia no sólo al uso de modismos culturales aceptados socialmente en la mujer, sino que además, es una persona que se siente más identificado con la figura femenina, pero aceptan que se encuentran en un cuerpo de hombre. Esta aceptación, es quizá lo que los diferencia del transexual, quien siente que su anatomía física no corresponde al sexo al cual siente pertenecer.

Gay, es un término utilizado para llamar al hombre que se siente atraído por otro hombre, el tradicional homosexual.

3 Sexual Behavior in the Human Male (1948) y Sexual Behavior in the Human Female (1953)

Lesbiana, ha sido el término utilizado para denominar a aquellas mujeres que se sienten atraídas por otras.

Bisexual, es la palabra con la que se designan a las personas que se identifican en sus apetencias sexuales con ambos géneros.

Todos estos términos, conforman el término que hoy aparece constantemente en los medios, en panfletos, en el congreso, **LGBT**, más conocida como población **LGBT** (Lesbianas, Gay, Bisexuales, Travestis, Transgeneristas, Transformistas), población que a veces parece que en busca de la misma inclusión, logra excluirse, con la utilización de términos diferenciadores, con el empleo de palabras que le gritan al mundo que son diferentes al resto de la sociedad, este hecho hace que como grupo social apenas hasta ahora empiecen a pedir que se les reconozca sus derechos, afirmación de donde surge una pregunta básica: ¿Acaso a la humanidad hace mucho no se le reconoció sus derechos?, la respuesta de muchos a esta pregunta ha sido: es que somos una minoría, y continúan las preguntas, ¿Acaso son una especie diferente de humanos?

Y es quizá en esa respuesta en la que gira todo el tema de la población LGBT, en ese autorreconocimiento, que posteriormente se convirtió en objeto de reconocimiento social como una minoría que requería de regulaciones especiales frente a otros, porque reclamaban su igualdad frente al resto de la sociedad; y es también esta respuesta, el hecho de considerarse diferente, la que fundamenta esta narrativa en términos constitucionales, puesto que al individuo se le ve como diferente simplemente por su opción sexual, dentro de un grupo donde se habla del honor militar y esto implica la hombría como condición sin la cual una persona no puede formar parte del selecto grupo.

La Corte Constitucional, empieza a debatir este tema desde incluso el mismo inicio de su labor.

El tema debatido presenta una controversia en dos polaridades, la primera enmarcada en una

concepción de las fuerzas militares en la que parece predominar el honor frente a derechos Constitucionales de gran envergadura, planteada en el presente estudio así: El homosexualismo atenta con la concepción propia de las Fuerzas Armadas, basadas en Criterios de honor y moral, que priman sobre el libre desarrollo de la personalidad.

La otra concepción, es la que se considera más procedente de acuerdo a los parámetros establecidos por la Constitución Política Colombiana en donde se habla de Igualdad, dignidad y libre desarrollo de la personalidad, polaridad que se plantea de la siguiente manera: El homosexualismo hace parte del libre desarrollo de la personalidad, lo que no obsta para que por el sólo hecho de tener una expresión sexual distinta, se limite la permanencia en las fuerzas armadas.

El objetivo entonces, es hacer un estudio, cronológico y lógico frente a la posición de la Corte Constitucional, que como se decía ha debatido frente a este tema desde sus inicios, año 1992 hasta la actualidad.

En el año de 1992, la posición de la Corte aún no se encontraba muy definida, para esta etapa, la Corte aún no era contundente tocando el tema de lo que era la orientación sexual frente al libre desarrollo de la personalidad, esto lo podemos apreciar en sentencias como la T-542-92⁴, cuyo magistrado ponente fue el Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en dicha sentencia la Corte comienza lo que podríamos considerar el inicio del debate en torno al derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad, y aunque no muy directamente, se empieza a enmarcar la expresión sexual del hombre como parte de su desarrollo y como manifestación pública de su condición biológica, política, social y cultural.

Es quizá, la primera sentencia, en la que la Corte

⁴ ST-542 del 25 septiembre de 1992 MP Alejandro Martínez Caballero.

Constitucional comienza a darse cuenta del alcance que podría tener y la influencia que podría generar la expresión sexual del hombre frente al derecho del libre desarrollo de la personalidad. Se define entonces el derecho al libre desarrollo de la personalidad como la manifestación de las decisiones tomadas por un individuo que incide en la evolución de la persona en las diferentes etapas de la vida en las cuales ya tiene unos elementos de juicio importantes que le permiten tomar tales decisiones acorde a su concepción de proyecto de vida.

La finalidad entonces de este derecho es garantizar esas decisiones que no se ven amparadas por otros derechos fundamentales en forma integral, brindando así protección frente a las limitaciones y represiones que se puedan tomar, para lograr que el individuo pueda manifestar libremente lo que quiere ser, eso sí, respetando el marco constitucional.

Es así entonces que la Corte, comienza a tutelar esas decisiones tomadas por el individuo, abriendo camino para decisiones como la de manifestar una opción sexual diferente a la de un grupo mayoritario.

En esta sentencia la posición de la Corte Constitucional no es una posición muy fuerte, pero al tutelar así, no nos muestra una tendencia que la dirija a considerar el honor como fundamento de un grupo, por encima de las decisiones tomadas por un individuo siempre y cuando esta no atente contra la libertad de el otro.

Esta sentencia a su vez, se considera de aquellas sentencias fundadoras de línea, por que como se ha podido verificar datan de los primeros años de la Corte Constitucional cumpliendo la función de garante de la Constitución Política Colombiana.

Continuando con el recorrido, empezamos a ver, como la Corte cada vez se hace más enfática, aunque todavía muestra una especie de recato o por decirlo de alguna manera, timidez frente al tema.

Comienza entonces ha mostrar una actitud donde no se encuentra abriendo camino como en la anterior, sino que empieza a tomar dirección y posición frente al tema planteado, y esto lo podemos ver en sentencias como la T-097 de 1994⁵ cuyo magistrado ponente es el Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

En esta sentencia se habla del artículo 121 del decreto 100 de 1989, Código Militar, que entre otras prohibiciones cuya violación aparejaba diversas sanciones disciplinarias, se encontraba “el hecho de ejecutar prácticas homosexuales”. Esta norma recoge un criterio propio de la disciplina militar que considera dichos actos como contrarios a la disciplina y a los objetivos del ejército. El reproche a este comportamiento es generalizado en los cuerpos militares de las democracias occidentales. Entre las razones que se muestran para tratar de justificar dicha afirmación están: “ 1) la moral y la disciplina se verían afectadas debido a la tensión entre homosexuales y heterosexuales, la que podría exacerbarse en razón del rechazo cultural contra los primeros. Dos manifestaciones concretas de este rechazo serían: a) los oficiales homosexuales no podrían ganarse el respeto y confianza de los subordinados heterosexuales y b) el ejército como institución perdería su credibilidad frente al público heterosexual; 2) la disciplina se podría ver menoscabada por las relaciones sentimentales entre homosexuales de diferentes rangos y, 3) pueden surgir problemas de seguridad como consecuencia de la susceptibilidad de los homosexuales a la extorsión.”

Estas pues eran las justificaciones que se tenían para permitir el establecimiento de las sanciones, dichas sanciones eran válidas de acuerdo a una posición de la Corte Suprema de Justicia en el año de 1982, en la cual se argumentaba que el homosexualismo era deshonesto cuando este se manifestaba en personas encargadas o que hacían parte

⁵ ST-097 del 07 de marzo de 1994. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

de la administración de Justicia, con la expedición de la constitución de 1991, el panorama jurídico ha cambiado mucho, y en este fallo la Corte Constitucional concluye que:

“La sanción de una persona por razones provenientes de su homosexualidad no puede estar basada en un juicio de tipo moral; ni siquiera en la mera probabilidad hipotética de que la institución resulte perjudicada, sino en una afectación clara y objetiva del desarrollo normal y de los objetivos del cuerpo armado.”

Además la Corte, como se decía anteriormente, de manera casi tímida, reitera que no es que ella este de acuerdo con que se presente el homosexualismo en las Fuerzas Armadas, sino que a partir de la misma Constitución, entiende, que el homosexualismo, en sí mismo, sólo representa una manera de ser o una opción individual e íntima no sancionable, porque como se expresaba anteriormente, la Corte ya había abierto el camino al hablar del libre desarrollo de la personalidad.

Eso sí, argumenta la Corte, siempre y cuando con las prácticas sexuales, dentro de cuarteles y escuelas, así como con las demás manifestaciones externas de este tipo de conducta no se interfiera con los objetivos, funciones y disciplina, legítimamente instituidos, porque en ese caso sí sería objeto de sanción.

Es aquí entonces donde se empieza a ver una posición de la Corte más específica sobre el tema, quizá un movimiento un poco más acorde con los postulados de la Constitución y sobre todo más garantista, es por eso que esta sentencia, se ha considerado como una sentencia que empieza a consolidar la línea jurisprudencial.

En sentencia T-539 de 1994⁶, con Ponencia del Doctor Vladimiro Mesa Naranjo, la Corte parece retro-

6 ST-539 del 30 de noviembre de 1994. MP Vladimiro Mesa Naranjo.

ceder en el camino antes avanzado, debido a que a pesar de que tiene en cuenta la posición que ha seguido en los últimos años, la Corte afirma, que a pesar de que se entiende el homosexualismo como una manifestación más del libre desarrollo de la personalidad, el medio para sensibilizar a la sociedad debe hacerse de una manera no muy evidente, y por eso, y con esta sentencia lo que hace la Corte es seguir cerrando espacios, y dentro de estos espacios está la posibilidad de hacer parte de los grupos encargados de la defensa nacional, basado sólo en fundamentos de una supuesta moral social, creando así límites en el reconocimiento de la persona homosexual como un miembro activo más de la sociedad.

En sentencia T-037 de 1995⁷, siendo ponente el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, la Corte sigue mostrando una especie de contradicción frente a su posición en los primeros años, y la que presenta para esta época, es una especie como entre un sí y un no sobre el tema, es como si la Corte tuviera alguna presión, quizá de tipo moral, en una sociedad que a veces se torna tan conservadora, que no le permitiera sentar una posición que en realidad enmarcara los postulados constitucionales con un mayor alcance y contenido.

En esta sentencia, vuelve y reafirma la necesidad de sancionar los actos homosexuales dentro de las fuerzas Armadas, posición que en mi concepto debe someterse a unos parámetros que permitan definir que tipo de actos homosexuales merecerían tal tipo de sanción, pues como lo venía advirtiendo la Corte en sus primeros fallos al decir que el libre desarrollo de la personalidad debía respetarse siempre y cuando no afectará los derechos de los demás, y no sólo se presumiera en los casos en que las escuelas militares sufrieran una afectación al honor.

7 ST- 037 del 06 de febrero de 1995 MP José Gregorio Hernández Galindo.

Aquí la Corte parece poner por encima del libre desarrollo de la personalidad el honor y el que dirán de la sociedad Colombiana. De ahí que conforme al fallo de la sentencia T-539-94, surja una pregunta, ¿Cómo lograr que la sociedad lo entienda, cuando los actos de sensibilización se limitan a expresiones secretas y casi incognoscibles?

Entonces aquí la Corte dice algo como: El homosexualismo hace parte del libre desarrollo de la personalidad, pero que la sanción sea efectiva en torno a las fuerzas armadas.

Para el año de 1998, a diferencia de los fallos dados en los años 1994 y 1995, la Corte Constitucional, deja de mostrar la ambivalencia reinante, y parece volver a retomar ya de una manera más firme, y aprovechando indistintamente el caso a tratar, el alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad en torno al homosexualismo, empieza a dar conceptos más públicos, ya no tan soterrados, tan clandestinos, pues empieza a tratar el tema de la homosexualidad ya no como una anomalía en el individuo si no como una simple manifestación de su elección para dar paso a un proyecto de vida más seguro, más de acuerdo a las expectativas del sujeto en su autonomía e individualidad.

Se ve una Corte mucho más tendiente al tema de la necesidad de sensibilizar a la población en general, es una Corte por decirlo de alguna manera, mucho más abierta al cambio, incluso que aborda el tema con liberalidad. Digamos que la Corte se vuelve más global, al tratar de garantizar esa igualdad que tanto reclama la sociedad Colombiana, una igualdad no sólo materializada en relación con la ley, sino en todos aquellos aspectos fundamentales para la supervivencia del ser humano en sociedad.

Esto es lo que vemos en sentencias como la T-101/98 y la C-481⁸ del mismo año, con ponencias

8 ST-101 del 24 de marzo de 1998. MP Fabio Morón Díaz. SC-481 del 9 de septiembre de 1998. MP Alejandro Martínez

de los Magistrados Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero respectivamente, es bueno resaltar que se nota un avance en este último, con respecto a la sentencia de la cual fue ponente en 1992.

La sentencia C-507 de 1999⁹, es la sentencia que se considera dominante de línea, pues es a partir de ella que se empieza a ver una posición con criterios que aún se mantienen vigentes, y por eso ha sido objeto de innumerables estudios, y ha servido de fundamento jurisprudencial para muchos trabajos serios que sobre el tema se han propuesto, en ella se recogen muchos de los conceptos hasta acá planteados, se podría decir que además de ser una sentencia dominante, es de aquellas consolidadoras de línea, porque esta sentencia sí que le da firmeza a la línea para sentar la posición que la Corte maneja actualmente, debido a su importancia se hará referencia a ella haciendo citas textuales para que el lector pueda sacar sus propias conclusiones frente a ella.

En esta sentencia con Ponencia del Doctor: Vladimiro Naranjo Mesa, quien parece dar un giro total a la posición manifestada en sentencia T-539-94, parece acoger lo expresado por la Corte en sus dos últimas sentencias ya referidas aquí.

Frente al homosexualismo en las Fuerzas Armadas la Corte expresa lo siguiente: “*Incluir como falta contra el honor militar el hecho de “ejecutar actos de homosexualismo”, comporta un estigma a la opción homosexual y, al mismo tiempo, desconoce aspectos que corresponden a la esfera íntima del individuo, los cuales, si se ejercen en forma responsable y en el estricto ámbito de su privacidad, no tendrían por qué interferir con su condición de militar. Con relación a lo primero, es decir, la estigmatización del homosexual, la norma incluye una clara discriminación por cuanto sanciona única y exclu-*

Caballero.

9 SC-507 del 14 de julio de 1999. MP Vladimiro Mesa Naranjo.

sivamente a quienes detentan esa condición, como si la opción sexual, cualquiera que ella sea, pudiera asumirse como criterio sancionatorio. En cuanto a lo segundo -la violación de la esfera de mayor intimidad del individuo-, es evidente que la amplitud e imprecisión del verbo "ejecutar", sumado al hecho de que el propio régimen disciplinario extiende las faltas contra el honor militar a las actividades cumplidas por fuera del servicio, hace suponer que la mencionada prohibición abarca todas las manifestaciones de esa opción homosexual, incluso la más reservada o discreta que pueda realizar el oficial o el suboficial en el ámbito de su intimidad. Bajo este supuesto, ha de concluirse que, en realidad, lo que se busca sancionar a través de la expresión acusada -ejecutar actos de homosexualismo- no es la potencial falta en que pueda incurrir el disciplinado, sino la condición humana de homosexual y el ejercicio legítimo de su inclinación, con lo cual se afecta de manera grave el derecho del individuo para manejar libremente algo que le es tan propio como su sexualidad."

Y continúa la Corte diciendo:

"La prostitución y la homosexualidad son, en efecto, opciones sexuales válidas dentro de nuestro Estado social de derecho, razón por la cual, aquellos que las han asumido como forma de vida, sin afectar derechos ajenos, no pueden ser objeto de discriminación alguna. Por el contrario, según las voces de la propia Constitución Política, su condición de personas libres y autónomas debe ser plenamente garantizada y reconocida por el orden jurídico, en igualdad de condiciones a los demás miembros de la comunidad."

Es así entonces como la Corte, abandona la ambigüedad manifestada antes de una manera más sólida, marcando de esta manera el camino que seguirían sentencias como la C-431 de 2004¹⁰, con ponencia de el doctor Marco Gerardo Monroy Ca-

10 SC-431 del 6 de mayo de 2004 MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

bra, donde se hace el estudio de Constitucionalidad a la ley 836 del 2003, que regula el régimen disciplinario de las Fuerzas Militares, y se reafirma la posición de la sentencia C-507 de 1999, al declarar inexecutable estas tres faltas disciplinarias "(i) observar una conducta depravada, (ii) "ejecutar actos contra la moral o las buenas costumbres dentro de cualquier establecimiento militar", y (iii) "Mantener relaciones sexuales en acuartelamiento, bases, buques, aeronaves y demás establecimientos militares, cuando por la forma y circunstancias en que se lleven a cabo o por su trascendencia atenten contra la dignidad militar"

Al terminar, la Corte reitera diciendo que si bien el comportamiento de los militares deben conservar un decoro de acuerdo con la institución a la cual pertenecen, no por este simple hecho debe ser sancionado sino que se debe recordar que el libre desarrollo de la personalidad está por encima de otros condicionamientos, siempre y cuando su ejercicio no atente contra los derechos de terceros.

En sus palabras la Corte lo reitera de la siguiente manera: "En este sentido la Corte reitera ahora concretamente las consideraciones vertidas en la Sentencia C-507 de 1999, relativa a la proscripción de las prácticas sexuales dentro del seno de las Fuerzas Militares, "sean ellas de carácter homosexual o heterosexual, que se realicen de manera pública, o en desarrollo de las actividades del servicio, o dentro de las instalaciones castrenses propiamente dichas, y que por ello comprometan los objetivos básicos de la actividad y disciplina militares". Jurisprudencia según la cual tales prácticas "deben ser objeto de las correspondientes sanciones."

En sentencia C-097 de 2007¹¹, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se sigue reiterando la sentencia dominante, al estudiar la Constitucionalidad de algunas normas de la Ley 1015 de 2006, y expresa la Corte que para el caso de

11 SC-097 del 14 de febrero de 2007 MP Clara Inés Vargas Hernández.

la Policía se seguirán los parámetros establecidos en anteriores sentencias para regular las prácticas sexuales de los miembros de las fuerzas militares en servicio o dentro de las instalaciones militares. Esta entonces, es la última sentencia que ha producido la Corte en la que se toca el tema específico, en ella se puede ver la posición que ha seguido la Corte en los últimos años, y que resulta una posición acertada conforme a la situación actual de la sociedad Colombiana.

Tal vez, esta última consideración podría ser diferente si se pudiera decir que la sociedad colombiana es también diferente, si se pudiera afirmar que en Colombia se ha creado una sensibilización más allá sobre el tema, al punto de llegar a comprender que una manifestación homosexual es tan legítima como una heterosexual, pues a pesar de lo que la Corte expresa en sus sentencias tratando de crear conciencia, la realidad nos muestra lo contrario, por que aún hoy en las bases militares, y en las fuerzas armadas en general, se siguen los

señalamientos y las discriminaciones para aquellas personas que tienen una identidad sexual diferente, identidad que no resulta una limitante para respirar, para correr, para portar uniforme, en conclusión, para ser un miembro más de las Fuerzas Armadas y seguir defendiendo con honor su país, tal como lo habían determinado en su proyecto de vida. Es simplemente permitir que alguien sea, lo que quiera ser, sin más limitación que los derechos del otro.

No se puede olvidar entonces, que el homosexualismo, más que una opción, es el desarrollo libre de la vida de una persona, y que como tal, es válido dentro del Estado Social de Derecho, entendido este como un garante de nuestra condición de personas libres y autónomas, siempre y cuando, claro está, con el comportamiento homosexual no se afecten los derechos de los demás, y es ese respetar a los demás, lo que legitima al homosexual para exigir la no discriminación.

BIBLIOGRAFÍA

- LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial. Editorial Legis. Santafé de Bogotá, 2006.
- KINSEY, Alfred C. Sexual Behavior in the Human Male (1948) y Sexual Behavior in the Human Female (1953).
- SC-481 del 9 de septiembre de 1998. MP Alejandro Martínez Caballero.
- SC-507 del 14 de julio de 1999. MP Vladimiro Mesa Naranjo.
- SC-431 del 6 de mayo de 2004 MP Marco Gerardo Monroy Cabra.
- SC-097 del 14 de febrero de 2007 MP Clara Inés Vargas Hernández.
- ST-542 del 25 de septiembre de 1992 MP Alejandro Martínez Caballero.
- ST-097 del 07 de marzo de 1994. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.
- ST-539 del 30 de noviembre de 1994. MP Vladimiro Mesa Naranjo.
- ST-037 del 06 de febrero de 1995 MP José Gregorio Hernández Galindo.
- ST-101 del 24 de marzo de 1998. MP Fabio Morón Díaz.